JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00608-00
PROCESO: DOVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.
CÓNYUGES: TOMAS NONFRE BLANCO SALAS Y YENIS ROSANA GRANADOS MEZA.

INFORME SECRETARIAL, Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de los consortes solicitando el desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer. Soledad, 1 de junio de 2023.

LA SECRETARIA. MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que no es procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, habida cuenta que en el memorial poder que se anexa al proceso no se verifica la facultad expresa de desistir. Al respecto en el artículo 315 del C.G.P. Se indica claramente que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada por los señores TOMAS NONFRE BLANCO SALAS Y YENIS ROSANA GRANADOS MEZA, a través de apoderado judicial, en orden a lo brevemente considerado en este proveído.

2. EXHORTAR al apoderado judicial de los consortes a que adjunte al despacho la facultad conferida por sus poderdantes que lo faculte para desistir del presente proceso, en el término máximo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6